

EL PERUANO

LIMA, VIERNES 4 DE ABRIL DE 1941

La función sanitaria en provincias

Dos nuevas resoluciones supremas se han expedido recientemente por el ramo de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social, las mismas cuyos textos publicamos recientemente. Por una de ellas, se determinan las atribuciones de los Comandos Regionales y de las Estaciones Sanitarias que funcionan en los departamentos; y por la última, el Ministerio fija los requisitos a los que deberá ajustarse el suceso de los postulantes al cargo de Comisionados Sanitarios que el Gobierno designa para ciertas regiones del país donde no existen Médicos Titulares. Se trata de dos iniciativas importantes que vienen a completar la serie de medidas que el Estado viene dictando en favor de la sanidad pública en todo el Perú.

Una de las mayores preocupaciones del Ejecutivo es la de asegurar la salud y el bienestar de las distintas poblaciones de la República, atendiendo a sus necesidades más apremiantes en el ramo de la higiene pública y de la sanidad en general. Una política que no sólo tiende a la adopción de normas técnicas conforme a los métodos sanitarios más avanzados que se conocen, sino que trata de mejorar el personal que tiene a su cargo los servicios y dependencias del Ramo, mediante una rigurosa selección de profesionales, que se encuentren capacitados para desempeñar los cargos sanitarios que les confía el Estado, y en consecuencia puedan aplicar en la práctica, con el máximo de seguridad y eficiencia, todas las disposiciones e iniciativas que dicta el Gobierno.

Es con ese fin que se han aclarado las atribuciones de los Comandos Sanitarios, y la forma como habrán de funcionar las Estaciones departamentales. Su labor queda perfectamente establecida buscando su mayor utilidad y eficiencia pública. Desde luego, al expedirse las atribuciones de estas autoridades sanitarias, se facilita el cumplimiento estricto de las disposiciones oficiales en materia de salubridad y el éxito de las importantes campañas que se lleva a cabo en los departamentos de la República para combatir la difusión de las enfermedades infecto-contagiosas.

Igual importancia tiene la medida adoptada por el Ministerio de Salud Pública con relación a los Comisionados Sanitarios. Quienes postulen esos cargos deberán acreditar condiciones de idoneidad y capacidad técnica para desempeñar la delicada labor que se les encomienda. Serán profesionales en ciencias médicas o estudiantes en aptitud de recibir sus títulos académicos. También se fija plazo para el funcionamiento de las Comisiones Sanitarias mientras no se les designe para los titulares médicos de provincia. Como se ve, el Gobierno sigue empeñado en resolver integralmente los problemas que la salubridad pública plantea en todas y cada una de las provincias de la República. Trata, así, de asegurar que todos los servicios del Ramo, estén en condiciones de coadyuvar en la política sanitaria del Régimen, cuya finalidad no es otro que garantizar la vida y la salud de las numerosas poblaciones del país.

Sumario

La función Sanitaria en Provincias (Editorial)	1
Información Oficial	1
Poder Legislativo	1
Ministerio de Gobierno y Justicia	2
Ministerio de Hacienda y Comercio	2
Ministerio de Fomento y Obras Públicas	2
Ministerio de Justicia y Culto	2
Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social	3
Comisaría Judicial	3
Avisos Judiciales	3
Propiedad Intelectual	5
Justicia Militar	5
Avisos Municipales	5

Meta vinda de Pimentel, proclama la línea de separación entre ambas poblaciones.

Ozorgando personería jurídica a las siguientes comunidades de indígenas.

Departamento de Huancayo.

CARACAS, del distrito de Chacabamba, de la provincia de Dos de Mayo.

Departamento de Huancavelica.

ARMA y COTAS, del distrito de Arma, de la provincia de Castrovirreyra.

Departamento de Junín.

TINYARI CHICO, del distrito de Chongoy Bajo, de la provincia de Huancayo.

RUANCOV - SACSAMARCA del distrito de Ruán, de la provincia de Tarma.

Departamento de Lima.

SAN JUAN DE UCHUQUANICO del distrito de Atavillos Bajo, de la provincia de Canta.

Lima, 2 de abr. de 1941.

Rectificación en el turno de boticas del Callao

Habiéndose comprobado algunos errores en la impresión de la actual lista de boticas que se publica en el turno de Farmacias de la ciudad del Callao, la Dirección General de Sanidad, con el fin de regularizar el mencionado servicio, ha dispuesto que a partir del próximo domingo 6 de abril, el turno de las Farmacias del Callao se efectúe en cinco grupos de tres farmacias cada grupo, las que efectuarán dicho servicio público en el siguiente orden:

1er. grupo.—Semana del domingo 6 de abril a las 8 a. m. al domingo 13 de abril a las 8 p. m.

Farmacia Humanitaria, Esquina Puno y Montegudo.
Farmacia Washington, Esquina Washington y Colón.
Farmacia Marcos Sánchez, Calle Colón 382.

2o. grupo.—Semana del domingo 13 de abril a las 8 a. m. al domingo 20 de abril a las 8 p. m.

Farmacia Triceno, Siéniz Peña 41.
Farmacia del Pueblo Avenida Saenz Peña, 792.
Farmacia Guisulbidi, Paseo Garibaldi 985.

3er. grupo.—Semana del domingo 20 de abril a las 8 a. m. al domingo 27 de abril a las 8 p. m.

Farmacia European, calle Gálvez, 314.
Farmacia Cruz Blanca, Calle Colón 696.
Farmacia Sicre, esquina Surco y Piura.

4o. grupo.—Semana del domingo 27 de abril a las 8 a. m. al domingo 4 de mayo a las 8 p. m.

Farmacia Popular, Avda. Siéniz Peña 554.

5o. grupo.—Semana del domingo 4 de mayo a las 8 a. m. al domingo 11 de mayo a las 8 p. m.

Farmacia Central Italiana, Avenida Siéniz Peña 494.
Farmacia La Salud, Avenida Páez 200.
Farmacia Auxiliadora, Esquina Constitución y Paraguay.

Seguiriéndose en orden correlativo los cinco grupos señalados, en las subsecuentes semanas, hasta la semana del domingo 26 de diciembre a las 8 p. m. al domingo 2 de enero de 1942.

Se encuentra a la venta en los siguientes lugares: Puesto de periódicos de La Colmena, junto a la estación del Tranvía al Callao; Librería de la calle de Guadalupe No. 1052; puesto de periódicos, esquina de la calle Judíos (frente a la Casa Klinge); puesto de periódicos de Colmena izquierda (junto al paradero del Tranvía Chorrillos), puesto de periódicos esquina Lariga, frente a la iglesia San Agustín.

Se encuentra a la venta en los siguientes lugares: Puesto de periódicos de La Colmena, junto a la estación del Tranvía al Callao; Librería de la calle de Guadalupe No. 1052; puesto de periódicos, esquina de la calle Judíos (frente a la Casa Klinge); puesto de periódicos de Colmena izquierda (junto al paradero del Tranvía Chorrillos), puesto de periódicos esquina Lariga, frente a la iglesia San Agustín.

Se encuentra a la venta en los siguientes lugares: Puesto de periódicos de La Colmena, junto a la estación del Tranvía al Callao; Librería de la calle de Guadalupe No. 1052; puesto de periódicos, esquina de la calle Judíos (frente a la Casa Klinge); puesto de periódicos de Colmena izquierda (junto al paradero del Tranvía Chorrillos), puesto de periódicos esquina Lariga, frente a la iglesia San Agustín.

Poder Legislativo

Ascendiendo a la clase de Coronel de Infantería

RESOLUCION LEGISLATIVA No. 9274.

Lima, 10 de enero de 1941.

El Congreso, en vista de la propuesta del Poder Ejecutivo y en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 13º del artículo 123º de la Constitución del Estado, ha resuelto ascender a la clase de Coronel de Infantería de Ejército al Teniente Coronel de la misma arma, don Juan de Dios Cuadros Parra.

Lo que comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines. Dios Guarde a usted.

E. MONTAGNE, Presidente del Senado.

CARLOS SAYAN ALVAREZ, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. SILVA Y ELGUERA, Senador Secretario.

MANUEL B. LLOSA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Lima, 11 de enero de 1941.

Cúmplase, comuníquese, registre, publíquese y archívese.

MANUEL PRADO.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

Ascenso a la clase de Coronel de Caballería

RESOLUCION LEGISLATIVA No. 9280.

Lima, 10 de enero de 1941.

El Congreso, en vista de la propuesta del Poder Ejecutivo y en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 13º del artículo 123º de la Constitución del Estado, ha resuelto ascender a la clase de Coronel de Caballería de Ejército al Teniente Coronel de la misma arma, don Enrique Aranzáez Cortez.

Lo que comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines. Dios Guarde a usted.

E. MONTAGNE, Presidente del Senado.

CARLOS SAYAN ALVAREZ, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. SILVA Y ELGUERA, Senador Secretario.

MANUEL B. LLOSA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Lima, 11 de enero de 1941.

Cúmplase, comuníquese, registre, publíquese y archívese.

MANUEL PRADO.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

Ascendiendo a la clase de Coronel de Infantería

RESOLUCION LEGISLATIVA No. 9281.

Lima, 10 de enero de 1941.

El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 13º del artículo 123º de la Constitución Política del Estado, ha resuelto aprobar la propuesta del Poder Ejecutivo y ascender a la clase de Coronel al Teniente Coronel de Infantería, don César Tolmos Portal.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines. Dios Guarde a Ud.

E. MONTAGNE, Presidente del Senado.

CARLOS SAYAN ALVAREZ, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. SILVA Y ELGUERA, Senador Secretario.

MANUEL B. LLOSA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Lima, 11 de enero de 1941.

Cúmplase, comuníquese, registre, publíquese y archívese.

MANUEL PRADO.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la Fuente.

C. A. de la

al rango de Ciudad la Villa de Huacra de la provincia de Pasco.

Comunique al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos cuarentuno.

E. MONTAGNE, Presidente del Senado.

CARLOS SAYAN ALVAREZ, Presidente de la Cámara de Diputados. RAUL A. PINTO, Senador Secretario. MANUEL B. LLOSA, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos cuarentuno.

Manuel Prado.

G. Garrido Lecca.

Se establecerá en Chimbote un Astillero Naval

LEY N° 9281

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- El Ejecutivo establecerá en la ciudad de Chimbote un Astillero Naval.

Artículo 2°.- Para el cumplimiento de lo anterior, autorízase al Poder Ejecutivo para contratar un empréjito hasta por treinta millones de soles oro, cuyo servicio se hará con los fondos de la Defensa Nacional o con cualquier otra renta pública que se proponga al Parlamento para su debida aprobación.

Artículo 3°.- Autorízase al Ejecutivo para contratar construcción y administración del Astillero Naval y la construcción de embarcaciones; a cuyo fin sólo deben invertirse los fondos que no puedan ser manufacturados en el país.

Artículo 4°.- El Ejecutivo cuidará de que, fuera de los directores, Ingenieros, Especialistas que contruyan, administran y dirijan el Astillero y anexos, que pueden ser extranjeros, se utilice personal nacional en la mayor proporción posible.

Artículo 5°.- En Chimbote se establecerá igualmente la Estación de Trópico, a donde se trasladará luego se promueva la presente ley.

Artículo 6°.- El contrato a que se refiere el artículo 3° durará todo el tiempo que sea necesario para la cancelación del empréjito a que se refiere el artículo 2°.

Comunique al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los tres días del mes de enero de mil novecientos cuarentuno.

E. MONTAGNE, Presidente del Senado.

CARLOS SAYAN ALVAREZ, Presidente de la Cámara de Diputados. E. SILVA Y ELGUERA, Senador Secretario. MANUEL B. LLOSA, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de enero de mil novecientos cuarentuno.

Manuel Prado.

Federico Díaz Dulanto.

Fondos para la Colonia Climática de Huanchaco

LEY N° 9282

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Los fondos que conforme a la ley N° 7287, están destinados al Refectorio Escolar de Trujillo, se aplicarán, a partir del presente año, durante el período de vacaciones escolares, al refectorio de una Colonia Climática Infantil de Huanchaco.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para el cumplimiento de esta ley, dando a la Colonia la organización técnica apropiada para su funcionamiento.

Comunique al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cuarentuno.

E. MONTAGNE, Presidente del Senado.

CARLOS SAYAN ALVAREZ, Presidente de la Cámara de Diputados. RAUL A. PINTO, Senador Secretario. MANUEL B. LLOSA, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cuarentuno.

Manuel Prado.

G. Garrido Lecca.

E. SILVA Y ELGUERA, Senador Secretario. PEDRANO LAL CASTRO AGUSTO, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de enero de mil novecientos cuarentuno.

Manuel Prado.

Constantine J. Carrasco.

Ascendiendo a la clase de Coronel de la Guardia Civil

RESOLUCION LEGISLATIVA N° 9312

Lima, 15 de febrero de 1941.

El Congreso, en vista de la propuesta del Poder Ejecutivo, de conformidad con la atribución que le confiere el inciso 12 del artículo 129 de la Constitución Política del Estado, ha resuelto acordar a la clase de Coronel de la Guardia Civil, al Teniente Coronel don Elio Salazar Castañeda.

Comunique al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos cuarentuno.

E. MONTAGNE, Presidente del Senado.

CARLOS SAYAN ALVAREZ, Presidente de la Cámara de Diputados. E. SILVA Y ELGUERA, Senador Secretario. MANUEL B. LLOSA, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos cuarentuno.

Manuel Prado.

G. Garrido Lecca.

Ascendiendo a la clase de Coronel de la Guardia Civil

RESOLUCION LEGISLATIVA N° 9313

Lima, 15 de febrero de 1941.

El Congreso, en vista de la propuesta del Poder Ejecutivo, de conformidad con la atribución que le confiere el inciso 12 del artículo 129 de la Constitución Política del Estado, ha resuelto acordar a la clase de Coronel de la Guardia Civil, al Teniente Coronel don Manuel Pella Caceda.

Comunique al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos cuarentuno.

E. MONTAGNE, Presidente del Senado.

CARLOS SAYAN ALVAREZ, Presidente de la Cámara de Diputados. E. SILVA Y ELGUERA, Senador Secretario. MANUEL B. LLOSA, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos cuarentuno.

Manuel Prado.

G. Garrido Lecca.

Se autoriza al Ejecutivo para contratar un Empréjito de 14 millones de soles

LEY N° 9320

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo autorízase para contratar un empréjito hasta por catorce millones de soles oro (S/ 14,000,000), a veinte años de plazo, con interés no mayor de 6 y 1/2 % anual y para emitir y colocar en serie.

Los títulos representativos del empréjito llevarán la denominación "Letras Escalares".

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo fijará el importe de cada serie en el momento de su emisión; podrá otorgar un descuento no mayor de 1/4 % a los suscriptores dentro del término que fijare para tal efecto, y establecerá todas las demás condiciones del empréjito.

Artículo 3°.- El servicio de amortización e intereses se efectuará por semestres.

Artículo 4°.- El importe del empréjito se aplicará exclusivamente a la construcción de locales para establecimiento de sede

Saldo de la Ley No. 9102

LEY N° 9321

El Presidente de la República.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Ninguna de las provincias de la República dejará de ser beneficiada por la presente ley, observándose el siguiente orden preferencial:

a).- Edificación de los locales a que se refieren las leyes especiales consignadas en el artículo 6° de la presente ley.

b).- Terminación de los locales escolares que se encuentran en ejecución;

c).- Construcción de escuelas nuevas en las que se venían prescindiendo voluntariamente al concurso de su trabajo personal; y

d).- Construcción de locales en terrenos del Estado y del Poder Ejecutivo, dentro de la jurisdicción que establece el Poder Ejecutivo, conforme a las disposiciones de cada localidad.

Artículo 2°.- Al pago de los intereses y amortización del empréjito se dedicarán los fondos siguientes:

a).- La renta proveniente de las suciedades regionales No. 106 del Congreso Regional del Norte;

b).- La de la resolución regional No. 220 del Congreso Regional del Sur con las modificaciones establecidas por las leyes Nos. 434 y 435;

c).- La de la ley de 20 de noviembre de 1932 con las modificaciones establecidas por las leyes Nos. 1238 y 2014;

d).- La de la ley No. 436;

e).- La de la ley No. 719;

f).- La de la ley No. 728;

g).- La de la ley No. 844;

h).- La de la ley No. 855;

i).- La de la ley No. 814 que fue firmada por el Presidente de la República en la partida No. 53 del Presupuesto de Ingresos del año 1941;

j).- La cantidad de noventa mil soles oro (S/ 90,000) anuales que figuran como renta de instrucción, proveniente de arrendamientos, según la partida No. 142 del Presupuesto General vigente;

k).- Los dos tercios del arrendamiento de los fondos "Tulpo" y "Yamobamba", destinados para fines de instrucción, según la resolución suprema No. 1311 de 2 de octubre de 1940;

l).- La cantidad de cuatrocientos diez mil soles oro (S/ 410,000) a que se redujera el total de las partidas Nos. 534, 535, 536 y 591 del Capítulo XXI del Presupuesto de Ingresos del año 1941.

Artículo 3°.- Los Estatutos de la Liga Pro-Aviación serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Comunique al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos cuarentuno.

E. MONTAGNE, Presidente del Senado.

CARLOS SAYAN ALVAREZ, Presidente de la Cámara de Diputados. E. SILVA Y ELGUERA, Senador Secretario. MANUEL B. LLOSA, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos cuarentuno.

Manuel Prado.

Federico Díaz Dulanto.

Se autoriza al Ejecutivo para contratar un Empréjito de 14 millones de soles

LEY N° 9320

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo autorízase para contratar un empréjito hasta por catorce millones de soles oro (S/ 14,000,000), a veinte años de plazo, con interés no mayor de 6 y 1/2 % anual y para emitir y colocar en serie.

Los títulos representativos del empréjito llevarán la denominación "Letras Escalares".

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo fijará el importe de cada serie en el momento de su emisión; podrá otorgar un descuento no mayor de 1/4 % a los suscriptores dentro del término que fijare para tal efecto, y establecerá todas las demás condiciones del empréjito.

Artículo 3°.- El servicio de amortización e intereses se efectuará por semestres.

Artículo 4°.- El importe del empréjito se aplicará exclusivamente a la construcción de locales para establecimiento de sede

cación primaria, secundaria, superior y técnica, conforme al presente artículo.

En cada Provincia se construirá, cuando menos, un local escolar.

Artículo 5°.- Ninguna de las provincias de la República dejará de ser beneficiada por la presente ley, observándose el siguiente orden preferencial:

a).- Edificación de los locales a que se refieren las leyes especiales consignadas en el artículo 6° de la presente ley.

b).- Terminación de los locales escolares que se encuentran en ejecución;

c).- Construcción de escuelas nuevas en las que se venían prescindiendo voluntariamente al concurso de su trabajo personal; y

d).- Construcción de locales en terrenos del Estado y del Poder Ejecutivo, dentro de la jurisdicción que establece el Poder Ejecutivo, conforme a las disposiciones de cada localidad.

Artículo 2°.- Al pago de los intereses y amortización del empréjito se dedicarán los fondos siguientes:

a).- La renta proveniente de las suciedades regionales No. 106 del Congreso Regional del Norte;

b).- La de la resolución regional No. 220 del Congreso Regional del Sur con las modificaciones establecidas por las leyes Nos. 434 y 435;

c).- La de la ley de 20 de noviembre de 1932 con las modificaciones establecidas por las leyes Nos. 1238 y 2014;

d).- La de la ley No. 436;

e).- La de la ley No. 719;

f).- La de la ley No. 728;

g).- La de la ley No. 844;

h).- La de la ley No. 855;

i).- La de la ley No. 814 que fue firmada por el Presidente de la República en la partida No. 53 del Presupuesto de Ingresos del año 1941;

j).- La cantidad de noventa mil soles oro (S/ 90,000) anuales que figuran como renta de instrucción, proveniente de arrendamientos, según la partida No. 142 del Presupuesto General vigente;

k).- Los dos tercios del arrendamiento de los fondos "Tulpo" y "Yamobamba", destinados para fines de instrucción, según la resolución suprema No. 1311 de 2 de octubre de 1940;

l).- La cantidad de cuatrocientos diez mil soles oro (S/ 410,000) a que se redujera el total de las partidas Nos. 534, 535, 536 y 591 del Capítulo XXI del Presupuesto de Ingresos del año 1941.

Artículo 3°.- Los Estatutos de la Liga Pro-Aviación serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Comunique al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos cuarentuno.

E. MONTAGNE, Presidente del Senado.

CARLOS SAYAN ALVAREZ, Presidente de la Cámara de Diputados. E. SILVA Y ELGUERA, Senador Secretario. MANUEL B. LLOSA, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos cuarentuno.

Manuel Prado.

Federico Díaz Dulanto.

vigilancia de la ejecución de las obras a que se refiere la presente ley. Las instituciones o juntas encargadas actualmente de aplicar los fondos provenientes de las rentas enumeradas en el artículo 6° de la presente ley, podrán quedar en ejercicio con las atribuciones y por el tiempo que establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 15°.- Quedan sin efecto todas las disposiciones de las leyes emanadas en el artículo 6° y cualesquiera otras disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente ley.

Comunique al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos cuarentuno.

E. MONTAGNE, Presidente del Senado.

CARLOS SAYAN ALVAREZ, Presidente de la Cámara de Diputados. RAUL A. PINTO, Senador Secretario. MANUEL B. LLOSA, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos cuarentuno.

Manuel Prado.

David Dasso.

Crédito Suplementario en el Ramo de Marina y Aviación

LEY N° 9325

El Presidente de la República

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para abrir un crédito suplementario por la

suma de ciento noventa mil soles oro (S/ 190,000) que se abonará a las partidas No. 106 del Presupuesto de Ingresos del año 1941, en liquidación:

A la partida No. 65, Capítulo X, haberes del personal a bordo (S/ 100,000).

A la partida No. 66, Capítulo XII, remuneración (S/ 90,000).

A la partida No. 84, Capítulo XIV, haberes de los cadetes en Italia (S/ 25,000).

Suma: S/ 190,000.

Este crédito suplementario se cubrirá con los mayores ingresos del Presupuesto de 1940 en liquidación.

Comunique al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos cuarentuno.

E. MONTAGNE, Presidente del Senado.

CARLOS SAYAN ALVAREZ, Presidente de la Cámara de Diputados. RAUL A. PINTO, Senador Secretario. MANUEL B. LLOSA, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos cuarentuno.

Manuel Prado.

David Dasso.

Transferencia de partidas en el pliego de Marina y Aviación

LEY N° 9324

El Presidente de la República

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que efectúe las siguientes transferencias de partidas de Marina y Aviación del Presupuesto en liquidación de 1940:

A la partida No. 67, Capítulo XI (Indemnización de vuelo), con la suma de tres mil soles oro (S/ 3,000) que se tomará de la partida No. 68, Capítulo X (Haberes de personal superior).

A la partida No. 69, Capítulo XI (Indemnización de familia), con la suma de tres mil soles oro (S/ 3,000) que se tomará de la partida No. 68, Capítulo X (Haberes de personal superior).

A la partida No. 77, Capítulo XIII (Vestuario de tropa), con la suma de trescientos soles oro (S/ 300) que se tomará de la partida No. 68, Capítulo X (Haberes de personal superior).

A la partida No. 78, Capítulo XIV (Medicinas), con la suma de tres mil soles oro (S/ 3,000) que se tomará de las partidas:

Partida No. 60, Capítulo X (Haberes personal superior) 1,650.00

Partida No. 61, Capítulo X (Haberes personal civil) 1,250.00

Suma: S/ 3,000.00

A la partida No. 81, Capítulo XIV (Pasajes al extranjero), con la suma de un mil setecientos diez y cinco soles oro (S/ 1,750.00), se tomará de los siguientes:

Partida No. 61, Capítulo X (Haberes personal civil) S/ 320.00

Partida No. 62, Capítulo X (Profesorado de la Escuela) 1,430.00

Suma: S/ 1,750.00

A la partida No. 82, Capítulo XIV (Gastos de movilidad), con la suma de cuatro mil soles oro (S/ 4,000), que se tomará de la partida No. 63, Capítulo X (Haberes personal contratado).

A la partida No. 111, Capítulo XVI (Reposiciones de aviones), con la suma de doce mil soles oro (S/ 12,000), que se tomarán de las siguientes:

Partida No. 63, Capítulo X (Haberes personal contratado) S/ 2,000.00

Partida No. 64, Capítulo X (Haberes personal administrativo) S/ 2,000.00

Partida No. 65, Capítulo X (Haberes personal administrativo) S/ 2,000.00

Partida No. 66, Capítulo X (Haberes personal administrativo) S/ 2,000.00

Partida No. 67, Capítulo X (Haberes personal administrativo) S/ 2,000.00

Partida No. 68, Capítulo X (Haberes personal administrativo) S/ 2,000.00

Partida No. 69, Capítulo X (Haberes personal administrativo) S/ 2,000.00